



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2684-2023/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: La sentencia de vista respondió razonada y razonablemente los agravios formulados por el recurrente, quien conducía el vehículo menor utilizada para el robo y en sede preparatoria la agraviada reconoció al encausado recurrente –su versión plenaral fue confrontada con su versión sumarial y el Tribunal razonadamente optó por dar valor a la segunda–. El encausado fue capturado en cuasi flagrancia y fue reconocido por los agraviados –la agraviada tenía quince años de edad y pudo identificar al recurrente–. Los delinquentes huyeron al notar la presencia policial y en poder de su coencausado se encontró uno de los celulares sustraídos. Así fue advertido, examinado y declarado en la sentencia de vista.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DIEGO ARMANDO JUÁREZ SAAVEDRA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y uno, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Kelvin Alexis Silva Morales y Tatiana Sandoval Solano a nueve años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de trescientos soles a favor del agraviado Kelvin Alexis Silva Morales y setecientos soles a favor de la agraviada Tatiana Sandoval Solano; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de robo con agravantes (artículo 189, primer párrafo, incisos 2, 4 y 7, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece), que está conminado en su extremo mínimo con la pena de doce años

de privación de libertad y, además, se impuso pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado DIEGO ARMANDO JUÁREZ SAAVEDRA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta, de diez de julio de dos mil veintitrés, invocó el motivo de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que se le condenó en base a apreciaciones de carácter subjetivo; que no se acreditó el uso de violencia o amenazas (no consta en los certificados médico legales lesión alguna); que no se probó la preexistencia de los celulares.

CUARTO. Que solo compete al recurso de casación determinar, en orden a la prueba, si ésta es ilícita o si su valoración no es racional, así como si el derecho se interpretó y aplicó correctamente. La sentencia de vista respondió razonada y razonablemente los agravios formulados por el recurrente, quien conducía el vehículo menor utilizada para el robo y en sede preparatoria la agraviada reconoció al encausado recurrente DIEGO ARMANDO JUÁREZ SAAVEDRA –su versión plenarial fue confrontada con su versión sumarial y el Tribunal razonadamente optó por dar valor a la segunda–. El encausado Jorge Luis Portocarrero Querevalú fue capturado en cuasi flagrancia y fue reconocido por los agraviados –la agraviada tenía quince años de edad y pudo identificar al recurrente–. Los delincuentes huyeron al notar la presencia policial y en poder del encausado Luis Portocarrero Querevalú se encontró uno de los celulares sustraídos. Así fue advertido, examinado y declarado en la sentencia de vista.

∞ El recurso, por tanto, no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con el motivo de casación planteado, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del CPP.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas ciento ochenta y nueve, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DIEGO ARMANDO JUÁREZ SAAVEDRA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y uno, de veinte de junio de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas

ochenta y uno, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Kelvin Alexis Silva Morales y Tatiana Sandoval Solano a nueve años de pena privativa de libertad y al pago por concepto de reparación civil de trescientos soles a favor del agraviado Kelvin Alexis Silva Morales y setecientos soles a favor de la agraviada Tatiana Sandoval Solano; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT